



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 462 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 133 del 06 de julio de 2004 esta Corporación procedió a adoptar medidas en virtud de solicitud de visita ocular debido a un derrame de crudo aparentemente de tanques de almacenamiento de la empresa ECOPETROL S.A., ubicados en la Granja Integral ubicada en el Municipio de Cicuco – Bolívar.

Que dicho acto administrativo dispone en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a ECOPETROL S.A. la adopción de las siguientes medidas:

- Realizar en forma inmediata, los trabajos en el área afectada, pactados con la comunidad como es dejar en buen estado el suelo y el cuerpo de agua afectado.
- Ejecutar el programa de arborización y repoblamiento del pasto en forma inmediata.”

Que mediante radicado CSB No. 2043 de fecha 06 de septiembre de 2022, presentado por parte de la Empresa ECOPETROL S.A., dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del acto administrativo antes mencionado, razón por la cual, es menester pronunciarnos frente a la solicitud de cumplimiento del requerimiento incoado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Teniendo en cuenta que la queja ambiental se efectuó en el Municipio de Cicuco – Bolívar, y que el mismo hace parte de la jurisdicción cuya competencia corresponde a la CSB, esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente asunto.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso"

Igual que el artículo 10 del Acuerdo No. 004 de 2014 expedido por Archivo General de la Nación indica que:

"ARTICULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En el caso bajo examine es necesario entrar a determinar, frente a Resolución No. 133 del 06 de julio de 2004 esta Corporación adoptó medidas en virtud de la contingencia debido al derrame de crudo en la Granja Integral ubicada en el Municipio de Cicuco - Bolívar. No obstante, mediante radicado CSB No. 2043 de fecha 06 de septiembre de 2022, el usuario presentó informe de cumplimiento de los requerimientos incoados.

Así las cosas, y dado que se cumplieron con las condiciones técnicas impuestas es procedente el cierre y archivo de las actuaciones antes mencionadas.

En materia Ambiental, los Actos Administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorgan Permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades. Por lo que, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el cierre del expediente contentivo de la queja atendida mediante Resolución No. 133 del 06 de julio de 2003. Como consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá también a declarar el archivo definitivo del Expediente No. 2003-076, en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre del expediente contentivo de solicitud de visita ocular debido a un derrame de crudo aparentemente de tanques de almacenamiento de la empresa ECOPETROL S.A., ubicados en la Granja Integral ubicada en el Municipio de Cicuco - Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2003 - 076, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp. 2003-076.

Proyectó: Luz Adriana Sampayo - Asesora jurídica externa

Revisó y aprobó: Farith Navarro Ramírez - Secretario General (E)